

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria  
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá  
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

REF: Radicación número 794

**I. ASUNTO**

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día once (11) de agosto del año dos mil quince (2015), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA contra la entidad territorial MUNICIPIO DE EL DONCELLO -CAQUETÁ, con radicado 18-592-31-89-001-2014-00044-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**II. ANTECEDENTES**

El señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el MUNICIPIO DE EL DONCELLO -CAQUETÁ, con el objeto de que se declare, que entre las partes está vigente una relación laboral sin solución de continuidad desde el 09 de marzo de 1997 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, así como que, es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo Única Vigente, y tener derecho al pago de las cesantías parciales y la sanción moratoria causada hasta el pago efectivo de las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene a la entidad territorial demandada a pagar la suma de \$25.000.000,00 M/CTE por concepto de cesantías parciales, a la sanción moratoria liquidada desde el 9 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2013 en cuantía de \$20.975.430,00 M/CTE,

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria  
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá  
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01

pero que se causa hasta cuando se haga efectivo el pago, más las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que desde el 12 de marzo de 1997 labora con el MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ, en el cargo de obrero, con un salario mensual para el año 2013 equivalente a \$1.426.900,00 M/CTE.

Manifestó que, es afiliado activo al Comité Seccional ASODEMCA – con registro sindical vigente, y beneficiario de los derechos pactados en la Convención Colectiva de Trabajo Única Vigente.

Narró que, mediante Oficio de fecha 07 de marzo de 2012 solicitó a la parte demandada certificar las cesantías causadas a su favor, por lo que obtuvo respuesta el 24 de septiembre de 2012 en la que se indicó que dicho concepto a la fecha ascendía a la suma de \$29.631.049 M/CTE.

Adujo que, en la Convención Colectiva de Trabajo Única vigente, se aceptó constituir el Fondo de Cesantías para depositar en este las cesantías cada año, causada a favor de los trabajadores.

Que habiendo solicitado certificación al demandado, sobre el monto de las cesantías causadas a su favor, se expide el 24 de septiembre de 2012, señalando en tal virtud, que a la fecha asciende a la suma de \$29.631.049

Señaló que, a través de Oficio del 27 de septiembre de 2012 solicitó el pago parcial de las cesantías por valor de \$25.000.000,00 M/CTE, a fin de realizar compra de vivienda, de ahí que recibió respuesta con Oficio N° SG1200-075 del 28 de enero de 2013 en el que pese apartarse de lo pactado convencionalmente, se acepta la obligación de pagar, sin que a la fecha se haya realizado.

Por último, dijo que la mora en el pago de las cesantías parciales solicitadas, causa a su favor la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 -que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día veintisiete (27) de febrero del

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria  
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá  
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01

año dos mil catorce (2014) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada.

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada MUNICIPIO DE EL DONCELLO -CAQUETÁ, a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, coadyuvando la pretensión relacionada con la existencia de la relación laboral, pero presentando oposición respecto a las restantes, para lo cual argumentó que el señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA labora en la entidad territorial en calidad de trabajador oficial, y en consecuencia, no puede ser afiliado a un sindicato que solo permite la vinculación de empleados oficiales, además de manifestar no haber cumplido la solicitud parcial de cesantías con los requisitos legales (fls. 65 a 68).

Propuso como excepciones de fondo las denominadas “*Inexistencia del Derecho*”, “*Litigio Pendiente*” y “*Genérica*”.

Así, el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas (fls. 76 y 77).

Posteriormente, el dieciséis (16) de junio del año dos mil quince (2015) se celebró audiencia de trámite en la que se indicó que ya se habían recepcionadas las pruebas decretadas, no obstante, el (5) de marzo se dispuso las incorporación de varios medios suarios, negándose la introducción del contrato de compraventa a pedido del extremo demandante, por fenecimiento del estadio procesal para ello, y se recibió los alegatos de conclusión en la respectiva audiencia de juzgamiento (fl. 167).

#### IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo declaró la existencia de la relación laboral entre el MUNICIPIO DE EL DONCELLO -CAQUETÁ y el señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA, así como que el actor era beneficiario de la Convención Colectiva de trabajo del Sindicato ASODEMCA, y en consecuencia, declaró infundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y condenó al pago parcial de las cesantías e intereses a las

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria  
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá  
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01

cesantías, según se encuentre pactada en la negociación colectiva, en suma a la sanción moratoria.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia hizo alusión a la naturaleza jurídica de la entidad demandada y el vínculo contractual de los trabajadores oficiales, para lo cual trajo a colación el Decreto N° 3135 de 1968, Decreto N° 1949 de 1969 y el Decreto N° 1042 de 1978, disposiciones normativas que le permitieron concluir que el señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA desempeña labores propias de un trabajador oficial.

A su turno, y en relación a la aplicabilidad de la Convención Colectiva, se acudió a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, y seguidamente, se abordó el tópico del auxilio de cesantías, sus intereses, plazo de liquidación y pago, concluyendo que la solicitud elevada por el demandante BELTRÁN GAVIRIA se encontraba dentro de las causales para el pago parcial de cesantías, esto es, la consecución de un inmueble, por lo que indicó que se debía proceder a su pago, junto con los respectivos intereses y la sanción moratoria. (fls. 170 a 184).

## **V. EL RECURSO INTERPUESTO**

El apoderado judicial de la parte derrotada en el proceso MUNICIPIO DE EL DONCELLO -CAQUETÁ, procedió en alzada contra la providencia del A quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Sostiene que entre el demandante CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA y el MUNICIPIO DE EL DONCELLO -CAQUETÁ existe una unión en virtud de un contrato, de ahí que las cesantías solo se pagan a la terminación del dicho vínculo, salvo para casos como la adquisición o mejora de vivienda, no obstante, la solicitud presentada por la parte actora no cumple con los requisitos de Ley, ni acompaña prueba de la inversión, acotando que los rubros reclamados ya fueron consignados a un fondo, además de haber operado el silencio administrativo negativo, así como que para la indemnización debe de estar probada la mora, y que la convención solo acoge a empleados públicos.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandado es el municipio de el Doncello, Caquetá, debe forzosamente estudiarse también el fallo, en vía de consulta, al tenor del art. 69 del C.P.T.S.S.

## VI. CONSIDERACIONES

**1.-** Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

**2.-** Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando concluyó que el señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA tiene derecho al reconocimiento y pago parcial de las cesantías, intereses a las cesantías y la sanción moratoria por parte del MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ, y si el mismo es beneficiario de derechos convencionales, toda vez que obra prueba, que permitiera evidenciar su procedencia; o si por el contrario el empleador acreditó la inexistencia del derecho y por ende, la ausencia de suma alguna que debe reconocerse a favor de la parte demandante.

**3.-** Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, el estudio de la prestación social de las cesantías tratándose de trabajadores oficiales, para dar paso a la noción de las Convenciones Colectivas, y finalmente, la solución del caso concreto, según los reparos presentados.

**4.-** Así, y en desarrollo del primer punto, define el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 “*un nuevo régimen de liquidación anual de cesantías, aplicable a partir de 1997 con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).*

*De igual modo, estableció que, sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de su publicación, las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado a partir de la entrada en vigencia de dicha ley les serán liquidadas las cesantías anualmente. Dicho artículo fue reglamentado por el Decreto 1582 de 1998*” (SL1909-2021 del 28 de abril de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia –M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR).

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria  
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá  
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01

Por su parte, de manera textual regula en su artículo 1º el Decreto N° 2755 de 1966<sup>1</sup>, en lo que nos interesa, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1º. Los anticipos o liquidaciones parciales de cesantía para los trabajadores oficiales (empleados y obreros) solamente se decretarán en los siguientes casos:*

*a). Para la adquisición de su casa de habitación; (...)"*

Y en el literal a) del artículo 2 ibidem, el cual es modificado por el DECRETO 888 DE abril 3 1991 dispone *“Para la adquisición de su casa de habitación el trabajador deberá presentar ante la entidad de previsión social o entidad pagadora de prestaciones sociales, el contrato de promesa de compra venta extendido en forma legal y debidamente autenticado ante notario público y certificado original del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre propiedad y libertad del inmueble materia del contrato.*

*Con base en estos documentos, la respectiva entidad de previsión social o pagadora de prestaciones sociales, hará el reconocimiento de la cesantía parcial y exigirá para su pago al vendedor del inmueble la presentación de la correspondiente cuenta de cobro acompañada de copia de la escritura pública debidamente registrada, documentos que se incorporarán al expediente, previos los controles fiscales”.*

De tal manera, se infiere con claridad meridiana que el auxilio de cesantías puede ser retirado de forma parcial a solicitud del trabajador, empero exclusivamente para los casos establecidos en la norma, y previo cumplimiento de los requisitos allí contemplados.

4.1 Ahora, en segundo término, relativo a las Convenciones Colectivas *“la doctrina y la jurisprudencia han considerado que se trata de un acto regla, que crea derechos objetivos y por tanto fuente formal de derecho, en cuanto se torna en un precepto obligatorio jurídicamente para empleadores y trabajadores”*, como se consideró en Sentencia SL2055-2022 del 18 de mayo del año 2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia – M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ.

---

<sup>1</sup> *“Por el cual se reglamenta el parágrafo 3º. del artículo 13 de la Ley 6a. de 1945 en cuanto a la cesantía parcial de los trabajadores oficiales (empleados y obreros).”*

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria  
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá  
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01

Al efecto, se recuerda que en los términos del artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo el instrumento convencional debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma, so pena de no producir ningún efecto.

Luego, a la luz de lo consagrado en los artículos 470 y 471 ibídem las convenciones colectivas entre empleadores y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato, sin embargo, cuando en la misma sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores, la norma convencional se extenderá a todos los trabajadores, sean o no sindicalizados.

5.- Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 177 del Código Procesal Civil, hoy 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra que el señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA es beneficiario de derechos convencionales, y si tiene derecho al reconocimiento y pago parcial de las cesantías y la sanción moratoria por parte del MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ.

En ese orden, vale aclarar que el extremo convocado no controvierte la existencia de la relación laboral entre el señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA, en calidad de trabajador oficial, y el MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ, como empleador, y que, no será objeto de pronunciamiento los reparos presentados respecto al silencio administrativo, comoquiera que esta fue una cuestión respecto de la cual el Juez de Primera Instancia no edificó consideraciones de ningún tipo.

5.1.- Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción de linaje documental allegados al proceso, y según interesa a este asunto:

> Copia ilegible de documento con referencia “Convención Colectiva de Trabajo”. (fls. 11)

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria  
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá  
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01

> Copia de la “*Convención colectiva de trabajo única vigente celebrada entre el Municipio de El Doncello Caquetá y la Asociación de Empleados al Servicio de los Municipios del Departamento del Caquetá “ASODEMCA” Subdirectiva Seccional El Doncello Caquetá (...)*”, en la que se consignó:

### Convención Colectiva de trabajo 1991-1992

<b>CLAUSULA TERCERA:</b>	<b>BENEFICIOS CONVENCIONALES Y SU APLICACION</b>
<i>El Municipio de El Doncello Caquetá reconocerá y aplicará a los trabajadores a su servicio, clasificados en el nivel operativo según clasificación de empleos, los beneficios de las normas convencionales vigentes y las resultantes de las convenciones colectivas de trabajo o Laudos Arbitrales de trabajo que con posterioridad se suscriban por las partes.</i>	

(...)

### Convención Colectiva de Trabajo 1993-1994

<b>CLAUSULA SEXTA:</b>	<b>FONDO DE CESANTIAS</b>
<i>El Municipio de El Doncello Caquetá, acumulará en el Fondo de Cesantías las prestaciones sociales de sus trabajadores pero en ningún caso dejará de ser el responsable de las mismas, que se harán con base al último salario mensual devengado de acuerdo a lo pactado, reconociendo y pagando ademas el doce por ciento (12%) de intereses sobre las cesantías causadas entre el primero (1o.) de Enero de 1967, al treinta y uno (31) de Diciembre de 1992, suma ésta que será pagada al treinta (30) de mayo de 1993, de conformidad con el Art. 1o. de la Ley 52 de 1973 y a partir de esta vigencia, reconocerá éste mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales que anualmente se causen a todos y cada uno de sus trabajadores, a mas tardar los días treinta (30) de Diciembre anualmente. Con esta aclaración y habiendo acuerdo, queda anulada la cláusula tercera de la Convención pactada para el año de 1997.</i>	

(fls. 12 a 30)

> Copia del Oficio N° DRT-0010 del 07 de enero de 1998 suscrito por el Jefe División Trabajo e Inspección y Vigilancia, con destino al Alcalde Municipal de El Doncello-Caquetá, en la que se comunica que se envía “*copia del DEPÓSITO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO ÚNICA VIGENTE, presentada el día 6 de enero del presente año, por el señor LUIS ALFONSO VANEGAS PEÑA, Presidente de la ASOCIACIÓN DE*

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria  
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá  
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01

***EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ “ASODEMCA” – SUBDIRECTIVA SECCIONAL EL DONCELLO-CAQUETÁ.*** (fl. 31)

> Copia del Oficio del 05 de enero de 1998 suscrito por la Subdirectiva Seccional ASODEMCA El Doncello-Caquetá, con destino a la Regional Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de Florencia-Caquetá, en la que se manifiesta remitir Acuerdo N° 001 celebrado entre el Municipio de El Doncello-Caquetá y la Asociación de Empleados al Servicio de los Municipios del Departamento del Caquetá “ASODEMCA”, junto el aludido acuerdo. (fls. 32 a 42)

> Copia de la solicitud de pago de cesantías parciales con fecha de recibo del 28 de septiembre de 2012, presentada por el señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA ante el Alcalde del Municipio de El Doncello-Caquetá, a través de la cual pretende “*el trámite de la referencia por valor de \$ 25'000.000 de pesos, de los cuales requiero para adquirir vivienda de mi entera propiedad, como mínimo derecho para asegurarla al bienestar de mi familia y teniendo en cuenta que a lo largo de la prestación de mis servicios al Municipio como Operario (Obrero), no he retirado un mínimo avance por concepto de cesantías, debiendo las mismas estar depositas a mi nombre en el Fondo de Cesantías Municipal pactado convencionalmente*”, y anexo “*promesa de compra venta para acreditar la inversión de las Cesantías Parciales solicitadas*”. (fl. 44)

> Copia del Oficio N° SG1200-075 del 28 de enero de 2013 suscrito por el Alcalde del Municipio de El Doncello-Caquetá, con destino al señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA, en virtud del cual se brinda respuesta informando que: “*la Entidad la tramitará una vez obtenga la capacidad financiera con fundamento en su solicitud radicada el 27 de septiembre de 2012 pago parcial de cesantías; para lo cual permítame informarle se adelantan las gestiones necesarias ante el Ministerio de Hacienda, El FINDETER regional Huila y Caquetá y la banca regional para hacer parte del programa de ajuste fiscal en este primer semestre y obtener precisamente recursos con destinación específica para cancelar todas las prestaciones pendientes a nuestros servidores públicos en el segundo como semestre del año 2013*”. (fls. 45 y 46)

> Copia del folio 173 de un libro anotaciones, donde se observa:

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria  
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá  
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01

OFICIO		REMITIDO POR	DETALLE	EL SECRETARIO GENERAL	REMITIDO A	FIRMAS
SIN	Objeto	Claudio Beltrán G	Solicitud de pago de	QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	08/09/2012	CD
		abreño Mcpal	cerantia	Firma	2012	Parte
			parcial			

(fl. 69)

> Copia de la certificación N° SG-1200-129 del 29 de abril de 2014, expedida por la Secretaría General del Municipio de El Doncello-Caquetá, según la cual el señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA es trabajador oficial en el cargo de Operario Aseador, desde el 12 de marzo de 1997. (fl. 70)

> Copia del Oficio del 04 de septiembre de 2014. proveniente de la Coordinadora Grupo de Archivo Sindical, dirigido al juzgado cognoscente, allegando el certificado de existencia y copia de la convención colectiva de Sintramunicipales, copia de la resolución 001484 del 14 de julio de 1997 y copia de la denuncia parcial de la convención colectiva de trabajo firmada por “ASODEMCA Seccional El Doncello-Caquetá y la Administración Municipal.

Se observa adjunto a éste, el oficio datado el 7 de septiembre de 1995, con destino a la Regional Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Florencia-Caquetá, por medio del cual se remite copia de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Municipio de El Doncello-Caquetá y el Sindicato de Trabajadores Municipales del Caquetá “SINTRAMUNICIPALES”, junto con dicho instrumento

CLAUSULA TERCERA:	BENEFICIOS CONVENCIONALES Y SU APLICACION
El Municipio de el Doncello Caquetá, reconocerá y aplicará a los trabajadores a su servicio, clasificados en el nivel operativo según clasificación de empleos, los beneficios de las normas convencionales vigentes y las resultantes de las convenciones colectivas de trabajo o laudos Arbitrales de trabajo que con posterioridad se suscriban por las partes.	

(...)

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria  
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá  
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01

CLAUSULA SEXTA:	FONDO DE CESANTIAS
El Municipio de El Doncello Caquetá, acumulará en el Fondo de Cesantías las prestaciones sociales de sus trabajadores pero en ningún caso dejará de ser el responsable de las mismas, que se harán con base a el último salario mensual devengado de acuerdo a lo pactado, reconociendo y pagando además el doce por ciento (12%) de intereses sobre las cesantías causadas entre el primero (10.) de Enero de 1987, al treinta y uno (31) de Diciembre de 1992, suma ésta que será pagada al treinta (30) de mayo de 1993, de conformidad con el Art.º de la Ley 52 de 1973 y a partir de ésta vigencia, reconocerá éste mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales que anualmente se causen a todos y cada uno de sus trabajadores, a mas tardar los días treinta (30) de Diciembre anualmente. Con ésta aclaración y habiendo acuerdo, queda anulada la cláusula tercera de la Convención pactada para el año de 1987.	

(fls. 90 a 116)

6. – Corresponde seguidamente, examinar los reparos presentados por el MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ, respecto a no acoger la Convención Colectiva para trabajadores oficiales, esto es, poniendo en tela de juicio si el actor era o no beneficiario de derechos de estirpe convencional.

En tal virtud se precisa que, aunque el Juez de primer nivel no hizo mención a la existencia de dos instrumentos colectivos, lo cierto es que al plenario se aportó convenciones que contienen la única vigente, suscritas, de un lado, por el MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ, con la Asociación de Empleados al Servicio de los Municipios del Departamento del Caquetá “ASODEMCA”, SUBDIRECTIVA SECCIONAL EL DONCELLO CAQUETÁ y de otro por el MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ, y el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CAQUETA “SINTRAMUNICIPALES” Comité SINTRAMUNICIPALES EL DONCELLO, para la vigencia 1996 -1997, que contiene además la Convención Colectiva de trabajo Única Vigente.

Sin embargo, respecto del primer documento no se advirtió constancia de depósito, por lo menos legible, que diera cuenta del cumplimiento de lo normado en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, y en consecuencia, la misma no produce efecto sucesorio, contrario a lo indicado en la sentencia objeto de recurso.

En tanto que la segunda Convención Colectiva suscrita entre el MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ y el Sindicato de Trabajadores Municipales del Caquetá “SINTRAMUNICIPALES”, atendiendo la copia del Oficio del 07 de septiembre de 1995, con destino a la Regional Ministerio de

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria  
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá  
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01

Trabajo y Seguridad Social de Florencia-Caquetá, da cuenta de su respectivo depósito, y por ello se le dará validez, destacando que, en todo caso, no varía la redacción de las cláusulas 3° y 6° de ambos instrumentos.

Si bien alega la entidad territorial demandada que la Convención Colectiva solo acoge a empleados públicos, este argumento no encuentra soporte legal, ni demostrativo, si se tiene en cuenta que, de la literalidad de la citada cláusula 3°, eran beneficiarios de dicho acuerdo colectivo los trabajadores clasificados en el nivel operativo, calidad que ostentaba el actor y que fue un aspecto no cuestionado en la réplica del libelo, ni en sede del recurso, pese a las consideraciones de primera instancia que calificaron al señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA como “operario” con “*actividades propias de un trabajador oficial*”.

Entonces, en cuanto a este tópico, no le asiste razón a la entidad recurrente, se itera, al ser el señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA beneficiario de los derechos colectivos, no obstante haciendo claridad que se trata de aquellos consagrados en la Convención Colectiva suscrita entre el MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ y el Sindicato de Trabajadores Municipales del Caquetá “*SINTRAMUNICIPALES*”, por lo que en ese sentido será objeto de modificación lo resuelto en el numeral segundo del proveído censurado

6.1. – Ahora bien, en cuanto a la inconformidad enrostrada, por cuanto la solicitud presentada por la parte actora al municipio, no cumple con los requisitos de Ley, ni se acompañó prueba de la inversión, asunto respecto del cual, el A quo consideró que la nombrada petición se encontraba dentro de las causales que proceden para el pago parcial de cesantías al dirigirse para la “*consecución de un inmueble*”.

Para la Sala es manifiesto, que precisamente uno de los eventos permitidos en el ordenamiento legal para reclamar de forma parcial las cesantías es “*la adquisición de su casa de habitación*”, según el marco normativo enunciado líneas atrás, sin embargo, adviértase que dicho referente también dispone que le corresponde al trabajador presentar: 1) Contrato de promesa de compraventa extendido en forma legal y debidamente autenticado ante notario público, y 2) Certificado original del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y libertad del inmueble materia del contrato.

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria  
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá  
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01

Pues bien, sobre el particular se vislumbra que al proceso se allegó copia de la solicitud de pago de cesantías parciales presentada por el señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA ante el MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ, con fecha de recibo del 28 de septiembre de 2012, en el que se anuncia que solo se anexa “*promesa de compra venta para acreditar la inversión de las Cesantías Parciales solicitadas*”, y que se corrobora con el sello de recibo donde se registró “02- Folios”.

Conforme lo precedente, para esta colegiatura es claro que cuando el gestor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA introdujo ante su empleador la solicitud de pago parcial de cesantías lo hizo de forma incompleta, comoquiera que solo allegó uno de los documentos exigidos en la norma, esto es, el antedicho contrato de compra venta, y no así el certificado original del Registrador de Instrumentos Pùblicos sobre propiedad y libertad del inmueble materia del contrato, aspecto que no fue acreditado coyunturalmente, en desconocimiento a la carga procesal que la asistía, con fundamento en el 177 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 167 del Código General del Proceso.

De lo que viene de analizarse, se tiene que el Juzgado se equivocó sustancialmente al ignorar la realidad probatoria develada en desarrollo del litigio, que evidentemente daban cuenta de la ausencia de los requisitos para presentar la solicitud, al no haberla acompañado el trabajador con la totalidad de los documentos exigidos en el ordenamiento legal, de suerte que, le asiste razón al MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ cuando argumentó en el recurso de apelación que la solicitud de pago parcial de cesantías incoada por el señor BELTRÁN GAVIRIA no cumplía con los presupuestos de Ley, y en consecuencia, se impone infirmar las condenas emitidas en el fallo sub-examine.

**7.-** Siguiendo este norte, al no asistirle derecho al señor CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA en el reconocimiento y pago parcial de las cesantías, la Sala declarará probada la excepción de mérito denominada “Inexistencia del Derecho”, presentada por el MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ.

Finalmente, por sustracción de materia no se abordará el estudio de las demás excepciones intituladas de “*Litigio Pendiente*” y “*Genérica*”.

**8.-** Bajo estas premisas, se modificará y revocará la sentencia objeto de alzada. Por tanto, ateniendo lo previsto en el art. 392 numeral 6º del C.P.C.<sup>2</sup>, y como quiera que prospera de manera parcial el recurso de apelación presentado por la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ, se impondrá condena en costas en esta instancia, a cargo de la parte demandante CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA en el 50%. Para lo pertinente, se ordenará que por Secretaría se pase el expediente de manera oportuna al despacho, y se proceda de acuerdo con lo establecido por el art. 393 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la Sentencia del once (11) de agosto del año dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: DECLARAR que el aquí demandante es beneficiario de la Convención Colectiva de trabajo suscita entre el MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ y el Sindicato de Trabajadores Municipales del Caquetá “SINTRAMUNICIPALES”, en su condición de trabajador oficial al servicio del mencionado MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ, según las consideraciones que anteceden”.*

**SEGUNDO: REVOCAR** los numerales tres, cuarto y quinto de la misma providencia y en su lugar, DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “*Inexistencia del Derecho*”, y ABSOLVER al demandado MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ, de todas las pretensiones de tipo condenatorio, en razón a lo considerado al respecto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>2</sup> Conforme las previsiones de los artículos 624 y 625 del C.G.P., en virtud de los cuales los recursos “se regirán por las reglas vigentes cuando se interpusieron”, y siendo que el recurso que ahora se estudia data de 11 de agosto de 2015, la normas que lo gobiernan son las previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Claudio Beltrán Gaviria  
Demandado: Municipio de El Doncello-Caquetá  
Radicado: 18-592-31-89-001-2014-00044-01

**TERCERO:** Confirmar los demás numerales, atendiendo las consideraciones precedentes.

**CUARTO:** Se condena en COSTAS en esta instancia, a la parte demandante CLAUDIO BELTRÁN GAVIRIA, en un 50%, en favor del MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ. Por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho, y procédase de acuerdo con lo establecido por el art. 393 del C.P.C.

**QUINTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 012 de esta misma fecha.

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Maria Claudia Isaza Rivera**

**Magistrado  
Sala 002 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Gilberto Galvis Ave  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd71ecee7f5910ed93b247cc0caa449a397866e438b4e908c2840ee996f6722f**  
Documento generado en 11/04/2023 09:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**